

Doctor

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por JUAN CARLOS CRUZ y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Radicado: 2024-199

Asunto: Contestación a la demanda y llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,¹ me permito contestar la demanda del proceso de la referencia y el llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

Al enteramiento del presente proceso se llegó debido a que mi representada fue copiada de la contestación al llamamiento en garantía radicado por una de las coaseguradoras. Una vez revisado el sistema SAMAI, con el fin de validar si SBS Seguros Colombia se encontraba vinculada, se halló una constancia de notificación personal; no obstante, la misma fue remitida a un correo electrónico que no corresponde al de notificaciones judiciales de esta, como se logra evidenciar a continuación:

¹ Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE)-76001, jueves, 27 de febrero de 2025

NOTIFICACIÓN No.: **15470**

Señor(a):

SBS SEGUROS GENERALES

eMail: notificaciones.sbseguros@sbseguros.c

Como se evidencia, el creo al cual fue enviada la notificación culmina en “.c”, siendo el correcto “.co”. Asimismo, se hizo una revisión del buzón de notificaciones de SBS Seguros Colombia y para el 27 de febrero de 2025 en efecto no fue recibido dicho correo, ni en alguna fecha anterior ni posterior.

Por lo anterior, solicito al despacho que con este escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se entienda mi representada notificada por conducta concluyente y se le dé valor a este escrito.

En todo caso, así hubiese sido válida dicha notificación, aún se encuentra vigente el plazo para radicar este escrito de defensa.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO.- A pesar de que en este numeral se acumulan varios hechos, no me consta ninguno de ellos, pues hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrió un accidente, del cual no pudo tener conocimiento mi representada como aseguradora. Asimismo, se acumulan algunos hechos médicos del señor Cruz, los cuales tampoco pudo tener conocimiento mi representada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINTO.- No se trata de un hecho sino una pretensión y alegación de conclusión de la parte demandante, que resulta inoportuna en este estado procesal. En todo caso, ninguna de las circunstancias allí narradas es de conocimiento de SBS Seguros Colombia como aseguradora. Por ende, me atengo a lo que sea probado.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. **Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar**

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de

la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)'² (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, *“[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”*. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo³.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**⁴ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del daño⁵, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.⁶

Bajo ningún argumento indiciario o descripción detallada de los hechos se logra explicar cómo la causa eficiente del accidente se debe a la presencia de una mancha de aceite en la vía. El demandante no establece con precisión la magnitud de la mancha, ni justifica en qué medida este obstáculo impidió el tránsito normal en la vía. Tampoco demuestra si la ocurrencia del accidente era inevitable, aun cuando se cumplieran las normas de tránsito y

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

los límites de velocidad.

Así pues, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa adecuada* del incidente es la presencia de una mancha de aceite en la vía hueco en la vía. Ahora, a pesar de que los Informes Policiales de Accidente de Tránsito (IPAT) tienen un limitado valor probatorio, ni siquiera la parte demandante allega al plenario el mismo, que pudiera dar siquiera un indicio de la existencia del accidente o, al menos, que existía una mancha de aceite en la vía.

En el presente proceso no se acreditó la existencia del accidente, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia. Ahora, mucho menos se logró traer un material probatorio suficiente que permita siquiera el despacho inferir que la causa adecuada de dicho accidente – inexistente probatoriamente hablando – fue una mancha de aceite en la vía. Bien puede ser que dicho accidente nunca ocurrió, o que el mismo se presentó por la impericia del conductor, un descuido o el choque con otro vehículo, andén o similar.

Ante todos estos escenarios posibles, es claro que la parte actora no cumplió con su carga probatoria para demostrar el nexo de causalidad entre la supuesta omisión y la imputación por la existencia de una mancha de aceite en la vía. Por ende, resulta inevitable la negativa de las pretensiones de la demanda por falta de demostración del nexo causal o imputación fáctica.

Incluso, si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali tiene un deber de mantenimiento de las vías, no cualquier situación lo hace responsable. Ahora, tratándose de una mancha de aceite, lo cierto es que la misma, *prima facie*, es imputable a un tercero, a saber: la persona que generó tal reguero de aceite. Sólo pudiera ser atribuible fácticamente a la entidad territorial, en el evento en que se demuestre que dicha mancha llevaba un lapso de tiempo considerable en la vía, aspecto que no acreditó ni acreditará la parte demandante, pues sólo en ese escenario es que se activa la obligación de mantenimiento del Distrito y podría hacerse un juicio de imputación causal.

3.2. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica | Ausencia de falla del servicio.

De la misma forma, aun cuando no hay certeza de la existencia de la mancha de aceite en la vía, ni si esta fue la causa adecuada del daño sufrido por el demandante, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable fácticamente, a título de falla del servicio, al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de obstáculos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede

predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.”⁷

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la parte actora no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del charco o mancha de aceite que aparentemente ocasionó el accidente del señor Cruz (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho obstáculo vial estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

Acceder a las pretensiones de la demanda bajo es escenario, es ignorar la teoría de la falla del servicio relativa, y exigir que las entidades territoriales estén 24 horas al día, 7 días a la semana pendientes de cualquier obstáculo vial y, no solo eso, sino proceder de manera casi instantánea a su subsanación, como si los recursos – económicos y humanos – fueran infinitos. Incluso, acoger las pretensiones no sería más que generar en estos eventos una responsabilidad objetiva del Estado, lo cual está proscrito para estos eventos de accidentes por obstáculos viales.

3.3. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales para la víctima y su compañera permanente; y 35 SMLMV por concepto daño moral para el sobrino

⁷ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

de la víctima. Sin embargo, estas pretensiones no se encuentran en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de lesiones para su tasación conforme al grado de afectación del lesionado.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

En el presente caso, el demandante sufrió una fractura de fémur distal, una lesión común dada la susceptibilidad ósea en esta región. Sin embargo, este tipo de lesiones suelen tener un pronóstico favorable de recuperación cuando se brinda un manejo adecuado. De acuerdo con la evolución del señor Cruz, se observa una adecuada recuperación, sin evidencias de secuelas. Tampoco se aportaron pruebas que acrediten limitaciones funcionales en sus capacidades motrices.

En este contexto, siguiendo un análisis lógico y razonable, se puede concluir que la magnitud del daño podría estimarse entre el 1% y el 10%. Por consiguiente, una eventual condena, aunque poco probable, no debería superar un valor equivalente a 10 SMLMV para

la víctima directa y su compañera permanente, y 7 SMLMV para su sobrino.

No obstante, se recuerda que los familiares del 3 grado de consanguinidad (p.e. sobrinos) no están sujetos a ninguna presunción por daño moral y en el expediente no se evidencia ninguna prueba que haya acreditado dicho perjuicio para aquél; por ende, tal pretensión deberá ser negada.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto.

AL HECHO QUINTO.- Es cierta la existencia de la póliza, su vigencia, que SBS Seguros Colombia funge como aseguradora y que la misma tiene un amparo de *Predios Labores y Operaciones*; no obstante, la responsabilidad de mi representada dependerá de que se acredite en debida forma la ocurrencia del siniestro – responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali – y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

SBS Seguros Colombia sólo podrá ser responsable, en el evento en que se acredite en debida forma la ocurrencia del siniestro – responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali –, aspecto que no ocurre con las pruebas aportadas en la demanda. Además, deberán cumplirse las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Sólo en ese evento, será procedente el reembolso de la suma que deba pagar el asegurado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

a. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$	7.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$	2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$	4.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$	4.000.000.000,00

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

b. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el

que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

c. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Aseguradora Solidaria de Colombia en un veintidós por ciento (22%), por Chubb en un veintiocho por ciento (28%) y Mapfre en el treinta por ciento (30%) restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

d. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMLLV) VAP No Inferior a 3 SMLLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMLLV) VAP No Inferior a 3 SMLLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

e. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. PRUEBAS

a. Documentales

i. Póliza No. 1507222001226

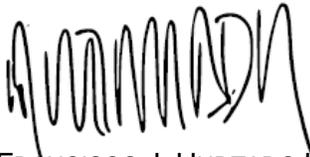
5. ANEXOS

- a. Poder general para actuar.
- b. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- c. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

6. NOTIFICACIONES

- a. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.
- b. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com, vpineda@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5